

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:** 1976  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00214-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLEMIS BUSTAMANTE ELIZALDE  
**DEMANDADOS:** (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) ELSI YANETH SIERRA SOTO

---

**CUESTIÓN PREVIA**

Es del caso señalar que la demanda, además de estar dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, también se promueve frente a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Con relación a la participación de la entidad fiduciaria en el pago de las prestaciones sociales del personal docente se tiene que, al ser el Fondo de Prestaciones Sociales la entidad responsable del trámite y resolución de las acreencias laborales, la Fiduciaria “FIDUPREVISORA S.A.”, como entidad de economía mixta encargada del manejo de los recursos del fondo, no es la llamada a asumir responsabilidades frente a la reclamación que de cualquier índole formulen los servidores públicos vinculados a cada una de las Secretarías de Educación, toda vez que el Contrato de Fiducia suscrito con el ente nacional demandado no contempla la facultad de decidir sobre las prestaciones económicas de los docentes y, por lo tanto, la función de emitir los actos administrativos corresponde exclusivamente al multicitado Fondo, labor que desarrolla a través del ente territorial al cual se encuentre vinculado el profesional de la enseñanza.

Al respecto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en el cual señaló sobre el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre la Fiduprevisora y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio lo siguiente:

*“Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada...”*

*Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa*

*determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo”<sup>1</sup>.*

De esta manera, al no encontrarse dentro de la órbita de competencia de la sociedad fiduciaria el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, el restablecimiento del derecho pretendido habría de ser satisfecho única y exclusivamente por el ente nacional codemandado.

En consecuencia, la Litis se configurará por pasiva única y exclusivamente con la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la señora **ELCI YANETH SIERRA SOTO**.

\*\*\*

Agotada la cuestión previa y, estudiado en su integridad el libelo introductorio, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>2</sup> y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>3</sup>, se dispone:

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 «(...) *si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron*», **se entenderá también demandada la Resolución No. 027 del 17 de enero de 2023**, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0992 del 13 de diciembre de 2022 /pp. 95-101 PDF 003/.
2. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22<sup>4</sup>.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, a (ii) la señora ELCI YANETH SIERRA SOTO y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
5. **POR SECRETARÍA DEL DESPACHO, REQUIÉRASE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados (Resolución No. 0992 del 13 de diciembre de 2022 y Resolución No. 027 del 17 de enero de 2023).

<sup>1</sup> Sentencia T- 619 de 1999. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

<sup>2</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

<sup>3</sup> “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

<sup>4</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.*

Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>5</sup>, y 5<sup>6</sup> del Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>7</sup>).

6. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22<sup>8</sup>.

7. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado MARIO ALEJANDRO BEJARANO LEIVA, portador de la T.P. N° 230.179 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF 002/.

### NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

<sup>5</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.” /se destaca/

<sup>6</sup> “Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

<sup>7</sup> “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

<sup>8</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af94f72a09f6fbb839dfe574f664a94fb2207bf9f4b16ab145222c4ddd4be020**

Documento generado en 03/11/2023 03:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 1975  
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00015-00  
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: GUILLERMO MOGOLLÓN FANDIÑO  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ANTECEDENTES

1.1.- En precedente oportunidad /pdf '29' C.2/, en atención a nueva solicitud de medida cautelar / Pdf '22' C.2/ se dispuso:

*“PRIMERO: Se **DECRETA** como medida cautelar el Embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio tenga en las cuentas de ahorro, corriente, CD't, y cualquiera otra denominación en las siguientes entidades bancarias, aunque dichas cuentas tengan una destinación específica:*

*1. Embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas de ahorros Nos. 309-01283-9, 309-01284-7, 309-01285-4, 309-01296-1, 309-01295-3, 309-01289-6, 309-00240-0; 309-00903-3 y corrientes N° 309-01292-0, 309-01293-8, 309-01294-6, 311-00222-4, 309-00901-7; o cualquier otra cuenta, que aparecen a nombre del Patrimonio Autónomo Fondo De Prestaciones Sociales Fomag, con Nit. 830.053.105-3, del Banco BBVA.*

*2. De las sumas de dinero que el demandando Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, FOMAG, posea en la entidad BANCO BBVA, en la cuenta corriente No. 001303110100017677 de titularidad de la FIDUPREVISORA identificada con Nit. 830.053.105.3, y que se denomina “Otros”*

*3. Cuenta Corriente N° 066-12324 del Banco Popular.*

*4. Cuentas de ahorros N° 4-0820-301024-8, 4-0820-301023-1 y 41601302433-4 y corrientes N° 3-0820-000481-7 y 3-0820-000480-9 y 0820010176-7 del Banco Agrario.*

*5. Cuentas de ahorros N° 066-12345-6 y 066-12346-4 y corrientes N° 066-12324-1, 066-12619-4 y 066-12620-2 del Banco Popular.*

*6. Cuentas de ahorros N° 048-7402081-3 y 048-7402103-8 y corrientes 048-7388283-1 y 048-7402138-6 de Bancolombia.*

***SEGUNDO: Se **LIMITA** la medida cautelar a la suma de Veinticinco Millones De Pesos (\$25'000.000)”***

1.2.- Librados los oficios correspondientes, en respuesta algunas de las entidades bancarias han indicado que los recursos que figuran en sus cuentas a nombre del demandado están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad<sup>1</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1.- En cuanto a la alegada inembargabilidad de los recursos del FOMAG, es de indicar que por regla general y por disposición constitucional los bienes y recursos públicos son inembargables, pues el artículo 63 de la Constitución Política indica que *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

A su turno, el Legislador ha extendido la inembargabilidad de los bienes y recursos públicos a otros eventos tales como: en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989<sup>2</sup>, dispuso la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación; en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008<sup>3</sup> dispuso la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones; entretanto, en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015<sup>4</sup> determinó la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud.

Con todo, por vía jurisprudencial, la Corte Constitucional ha establecido ciertas excepciones al principio de inembargabilidad que cobija al Estado, régimen de excepción al que el Consejo de Estado ha otorgado vigencia actual, bajo la consideración sustancial que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso presentan un contenido normativo similar al que ya fue analizado por la Guardiana de la Constitución al fijar estas reglas, por lo que “dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y resulta vinculante, incluso, en vigencia de estas últimas normativas”<sup>5</sup>.

En sentencia C-1154 de 2008 se precisó que aunque *“el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación (...) ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”*

<sup>1</sup> Archivo PDF ‘035, 036 y 037’ del C2.

<sup>2</sup> Por la cual se crea el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.

<sup>3</sup> Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.

<sup>4</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770).

A su turno, mediante sentencia C-313 de 2014, se determinó que *“la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar.”*

Incluso en Sentencia C-543 de 2013, se surtieron las siguientes valoraciones sobre la aplicación del principio de inembargabilidad:

*“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>6</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>7</sup>.*

*(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>8</sup>.*

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible<sup>9</sup>.*

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básicos)<sup>10</sup>.*

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>11</sup>, como lo pretende el actor.*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> C-546 de 1992.

<sup>8</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>9</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>10</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>11</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

En atención a esta doctrina constitucional, el Consejo de Estado ha precisado las excepciones al principio de inembargabilidad que como regla cobija a los recursos públicos, las cuales predica frente a los siguientes créditos u obligaciones:

*“i) de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>12</sup>; ii) aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>13</sup>; iii) los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles<sup>14</sup>; y iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>15</sup>.”<sup>16</sup> (se resalta)*

Con todo, a partir de lo dispuesto en el artículo 2.8.1.6.1.1<sup>17</sup> del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el órgano de cierre de esta jurisdicción consideró que

<sup>12</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>13</sup> Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>14</sup> Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

<sup>15</sup> En el mismo sentido ver sentencia C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770). Sub regla reconocida incluso por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“En esa misma perspectiva, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández) indicó que ante la necesidad de armonizar la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado las siguientes reglas de excepción:*

*a) La primera excepción, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

*b) La segunda regla de excepción, tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.*

*c) La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*(...)*

*En ese sentido, la Corte concluyó que las reglas de excepción descritas en precedencia, lejos de ser excluyentes, son complementarias, pero, mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación, además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado sin éxito el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.*

*(...)*

*Adicionalmente, se resalta que el a quo atendió lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso<sup>5</sup> como quiera que la medida cautelar excluyó aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y, los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencia, los cuales son inembargables conforme lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Bogotá DC, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 19001-23-33-000-2021-00295-01 (68.106).*

<sup>17</sup> *“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.*

*PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.”*



dicha normativa determinó los límites de la inembargabilidad de los recursos públicos de la siguiente manera<sup>18</sup>:

*“a. La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*

*b. También son inembargables las cuentas corrientes abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

***c. Pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes, de ahorros y otros productos bancarios abiertos por las entidades públicas que reciban recursos del presupuesto general de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.***

*En el mismo sentido, esta Subsección<sup>19</sup> ha considerado que la excepción establecida en el párrafo 2 del artículo 195 del CPACA, no resulta aplicable cuando se está ejecutando una obligación contenida en una sentencia, porque:*

*“El párrafo 2 del artículo 195 del CPACA establece que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros y es inembargable, así como los recursos del fondo de contingencias; no obstante, el artículo 2.8.6.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015 estipuló que el embargo de recursos pertenecientes al presupuesto general de la Nación se haría frente a aquellos ingresos depositados en cuentas corrientes, de ahorros o productos bancarios abiertos por las entidades públicas obligadas al pago de las condenas, cuando se trate del cobro de sentencias o conciliaciones.*

*La norma anterior precisó el alcance de los eventos en que los recursos del presupuesto general son embargados para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones, en el sentido de que en esos casos la medida recaerá sobre los productos financieros de la entidad pública que deba pagar la condena, de ahí que tal aspecto también debe tenerse en cuenta a efectos de la implementación de tal cautela.” (se resalta)*

Por su parte, y de cara al caso concreto, en punto de la aplicación del principio de inembargabilidad a los recursos del FOMAG, el Consejo de Estado ha señalado que:

*“A guisa de colorario, por constituir los ingresos del Fomag un fondo especial del orden nacional, en tanto aquel carece de personería jurídica por disposición del legislador<sup>20</sup> y, por lo mismo, al ser tales recursos un componente del presupuesto de rentas, que a su vez hace parte del presupuesto general de la Nación<sup>21</sup>, acierta la decisión recurrida cuando afirma que tales bienes son inembargables, puesto que su descripción se subsume en la regla*

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770).

<sup>19</sup> Auto del 18 de marzo de 2022, expediente 67769. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>20</sup> Decreto ley 111 de 1996. artículo 30. «Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador (L. 225/95, art. 27)».

<sup>21</sup> Decreto ley 111 de 1996, artículo 11. «El presupuesto general de la Nación se compone de las siguientes partes:

a) El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional».

*general del artículo 19 del EOP. Ahora, frente a los productos financieros concretos sobre los cuales se pide imponer la medida cautelar, en el folio 39 puede ser consultada la constancia expedida por el director general del presupuesto público nacional, según la cual, de conformidad con las disposiciones aludidas y con independencia «de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran», **los recursos o rentas de la entidad demandada gozan de la protección de inembargabilidad.***

*Pues bien, aun cuando ciertos componentes del erario han sido revestidos por la ley y la Constitución con una protección especial para evitar su sustracción peculio estatal como prenda garante del pago de sus obligaciones, **la Rigurosidad de tal restricción cede si, tras haberse vencido el plazo para que la autoridad correspondiente cumpliera voluntariamente (legal o contractual), esta no ha satisfecho los créditos de origen laboral, ni los impuestos en una sentencia ni aquellos que surgen de la actividad estatal de la contratación.***

*Por consiguiente, **debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.**”<sup>22</sup> (se resalta)*

2.2.1.- Así las cosas, determina el Despacho que aun cuando en efecto los recursos del FOMAG se encuentran comprendidos en el presupuesto de rentas, el cual a su vez hace parte de presupuesto general de la Nación, y por esta circunstancia gozan *prima facie* de inembargabilidad, esta prerrogativa en el caso concreto se desvanece en atención a que el asunto de la referencia se subsume en dos de las reglas de excepción al pluricitado principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, a saber: se trata de crédito derivado de prestación de origen laboral y fue reconocido mediante sentencia judicial.

**Sin embargo**, atendiendo a pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, del 22 de noviembre de 2022<sup>23</sup>, en el cual, si bien se reconoció la procedencia de estas reglas de excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos, estableció que **de manera previa debe descartarse la existencia de otros recursos que tuvieran la condición de embargables:**

*“Sin embargo, al margen de todo lo anterior, es pertinente precisar que el a quo no adelantó ningún trámite tendiente a establecer si la Entidad contaba con bienes embargables y tampoco dispuso de manera previa la afectación de otro tipo de bienes, sino que, ante la solicitud elevada por la parte demandante, dispuso automáticamente y de manera directa el embargo de los recursos depositados en las cuentas corrientes o de ahorros que posea la Entidad (recursos inembargables).*

*Así las cosas, si bien le asiste parcialmente la razón al a quo respecto a la aplicación de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos del presupuesto general de la Nación por tratarse de la ejecución de derechos laborales que fueron reconocidos en una sentencia judicial, se advierte que **no***

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017). Expediente: 08001 -23-31 -000-2007-00112-02 (3679-2014)

<sup>23</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F. Radicación: 253073333002-2021-00106-01. Noviembre 22 de 2022.

se ha verificado la existencia de otros bienes que tenga la calidad de embargables y desde esa perspectiva, se pone en riesgo la afectación del cumplimiento de los fines del Estado, de manera injustificada.

#### 2.4. Poderes de instrucción para cumplimiento de las sentencias judiciales

• De acuerdo con lo anteriormente expuesto, con el propósito de verificar e identificar la existencia de bienes o recursos que por su naturaleza jurídica sean susceptibles de embargo (procedimiento previo necesario para decretar una medida cautelar de embargo), el artículo 43 de CGP5 dispone:

“Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado” (Negrilla fuera de texto).

(...)

#### 2.5. Conclusiones

En ese orden de ideas, atendiendo a que el a quo no verificó y descartó de manera previa la existencia de otros recursos que tuviesen la condición de embargables, ejerciendo los poderes de ordenación e instrucción que le han sido otorgados en la ley, se concluye que no era procedente la medida cautelar de embargo en la forma en que fue solicitada y decretada, en consecuencia, se revocará el auto objeto del recurso de apelación por medio del cual se decretó la mencionada medida cautelar.” (se resalta)

En consecuencia, previo a disponer sobre el embargo de los recursos del FOMAG, amparados por la regla de inembargabilidad, se dispondrá que por Secretaría se libre oficio a dicha entidad (a través de la Fiduprevisora) a efectos que en el término de cinco (5) días se sirva informar cuáles de sus bienes o cuentas bancarias ostentan la calidad de embargables, esto es, cuáles de ellos no encuentran amparados por la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Téngase por resuelta la solicitud de la parte ejecutante /Pdf ‘22’ C.2/, en los términos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** al GERENTE de FIDUPREVISORA S.A. (como responsable del manejo de los recursos del FOMAG), para que en el término de cinco (5) días se sirva informar, cuáles de sus bienes o cuentas bancarias ostentan la calidad de embargables, esto es, cuáles de ellos no encuentran amparados por la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccb77f3ee93093bdc353f988094ab98d3d734588ee83218988af85a94ef2d10**

Documento generado en 03/11/2023 03:04:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	1964
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00212-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALAIN BELTRÁN PRADA
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES

CUESTIÓN PREVIA

Previo a definir la admisión de la demanda, el Despacho considera importante dilucidar si la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para dirimir la controversia *sub examine*.

En primera medida, considera este funcionario judicial que la controversia que se plantea es atribuible a los asuntos para los cuales está instituida esta Jurisdicción, en tanto la persona jurídica que se demanda (Empresa de Servicios Públicos Municipales y Regionales – SER Regionales) es de carácter pública, por lo cual, en virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> corresponde conocer del asunto a esta jurisdicción.

Ahora bien, Advierte el Despacho que el debate judicial que pretende formular la parte demandante se centra en la declaratoria de la existencia de un *contrato de trabajo* entre el señor ALAIN BELTRÁN PRADA y la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES y, en consecuencia, se reconozca su status de *trabajador oficial* y se efectúe el pago de las acreencias laborales correspondientes, entre otros.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, célula judicial que declaró su impedimento para conocer del asunto con fundamento en la causal 3° del artículo 141 del Código General del Proceso /Carpeta C02 PDF 06/ y ordenó su remisión a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca. La Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca remitió el proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá /Carpeta C01 PDF 01 pp. 92-94/, Despacho judicial que con proveído del 24 de marzo de 2021 ordenó su remisión al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá /PDF 01 ídem/.

Finalmente, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante proveído del 15 de junio de 2023 declaró la falta de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social para conocer de la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Girardot (Reparto).

Así mismo, consideró que:

“En relación con la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad contratista por prestación de servicios, el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones consideró que, aunque el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el

<sup>1</sup> **“Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).”

*juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, y no cuando ese vínculo esté en discusión con ocasión al desarrollo de un contrato estatal (Corte Constitucional, A-314-2021, A492-2021, A738-202, A-075 de 2022, A-406-2022 y A-626-2022).*”

Entretanto, la parte actora relata en el libelo introductor:

*«1. Mi poderdante, señor Alain Beltrán Prada, suscribió contratos de prestación de servicios con la empresa de servicios municipales y regionales, SER REGIONALES, el día 01 de enero de 2008.*

*(...)*

*3. En la realidad se dio un verdadero contrato de trabajo entre las partes.*

*4. El empleador suscribió con el demandante, simulados contratos de prestación de servicios durante toda la relación laboral. (...)*» /Negrillas y subrayas del Despacho/.

Por manera, es indubitable que lo pretendido por la parte actora es la declaratoria de existencia de una relación laboral encubierta y el pago de los emolumentos derivados de esta, por parte de la empresa de servicios públicos demandada.

En este orden, la Corte Constitucional mediante el Auto 492 de 2021, concluyó como regla de decisión que *“de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”*, ello sin importar si se trata de un trabajador oficial o un empleado público. Lo anterior, sustentado en las siguientes premisas:

*“De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:*

*a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.*

*b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.*

*c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.*

*El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.”*

Así mismo en el Auto 441 de 2021, el Supremo Constitucional enfatizó que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo *“determinar la naturaleza jurídica del vínculo laboral que existe entre el contratista y la administración, de acuerdo con el acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto”*.

Corolario, la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para dirimir las controversias en las que se debate la existencia de un vínculo laboral con el Estado, esto es, una relación laboral encubierta, sin importar si se asemeja a empleados públicos o a trabajadores oficiales.

Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

\*\*\*

Una vez analizada la demanda de la referencia, se advierte carente de los requisitos legales establecidos, por lo tanto, EL Despacho decide **INADMITIR** la demanda que pretende adelantar el señor **LUIS ANTONIO GUTIÉRREZ INFANTE** contra el **MUNICIPIO DE PASCA CUNDINAMARCA**.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A, para el trámite de la demanda, se le **CONCEDE** a la parte actora el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

1. Observa el Despacho que el demandante otorgó poder especial al abogado ALEJANDRO ALBERTO ANTÚNEZ FLÓREZ para adelantar proceso ordinario laboral, razón por la cual deberá otorgar nuevamente poder para promover demanda en esta jurisdicción por el medio de control que a bien considere, con las especificaciones del canon 74 del Estatuto Adjetivo Civil.
2. Del contenido del escrito de demanda obrante en las páginas 3 a 8 del archivo PDF 09 contenido en la carpeta C01 del expediente digital se interpreta que, el demandante pretende se declare la existencia de un contrato laboral, pretensión que debe formularse por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Bajo esa óptica, observa este estrado judicial que el escrito de demanda incumple los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precepto que indica:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *<Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
8. *<Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

3. Deberá identificar y aportar la copia de la petición o reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada, así como el acto administrativo que resolvió de manera desfavorable la antedicha petición del cual se deprecaría su nulidad, con la respectiva constancia de publicación, comunicación o notificación. Lo anterior en virtud del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
4. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a las entidades demandadas, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.
5. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido del artículo 2 de la Ley 2213/22<sup>2</sup>).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

<sup>2</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*” /se destaca/



**Juan Felipe Castaño Rodríguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7993ba70fe17d157849f6f0fa15a18575a30031e948d71cf61c95a5da8efecd7**

Documento generado en 03/11/2023 03:25:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	1961
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00218-00
PROCESO:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO JIMÉNEZ CASTELLANOS

---

Será del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por*

*parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:**

✚ *¿OPERÓ EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA COSA JUZGADA EN EL PRESENTE PROCESO? De no ser así,*

✚ *¿SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS PARA REPETIR CONTRA EL SEÑOR CARLOS EDUARDO JIMÉNEZ CASTELLANOS CON OCASIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A LA E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA EN EL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS DENTRO DEL PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA TRAMITADO EN SU CONTRA? EN CASO AFIRMATIVO,*

✚ *¿FUE DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA LA CONDUCTA DEL EL SEÑOR CARLOS EDUARDO JIMÉNEZ CASTELLANOS, EN RELACIÓN CON LA CONDENA IMPUESTA EN EL ALUDIDO PROCESO JUDICIAL? DE SER ASÍ,*

✚ *¿HAY LUGAR A RECONOCER EL PAGO RECLAMADO POR LA ENTIDAD DEMANDANTE?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto, en atención a los alegatos de conclusión que expongan las partes o el concepto que emita el Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /archivos PDF ‘003’ a ‘011’ del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

2. **PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda / Archivo PDF 018' pp. 25-61/.

No solicitó práctica especial de pruebas

3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
4. **DE OFICIO:** Téngase como prueba el material documental obrante en Archivo Pdf '025'

**TERCERO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**CUARTO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF (art. 2 Ley 2213/22<sup>1</sup>, al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

**QUINTO: SE RECONOCE** personería al abogado SIGIFREDO DEVIA RODRÍGUEZ portador de la tarjeta profesional No. 85.383 del C.S. de la J, para que represente los intereses del demandado, en los términos y para los fines del poder a él conferido / Archivo Pdf '017' pp. 2-3/

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411d5164caf1217fbab9dbe8816d91f47b4b9d5624dc3b1a05267b695922f128**

Documento generado en 03/11/2023 03:18:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO NO:</b>	1960
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2016-00368-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTES:</b>	JANETH DEL CARMEN JIMÉNEZ ROSERO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	(I)E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y (III) CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO
<b>LLAMADA EN GARANTÍA:</b>	(I) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD “COOMEDSALUD”, (II) COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y (III) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

#### ANTECEDENTES

En desarrollo de la sesión de la audiencia de pruebas<sup>1</sup> llevada a cabo el día 12 de julio de 2022, se dispuso correr traslado del dictamen pericial rendido por el Profesional Especializado Forense – Coordinador Unidad Básica Chocontá, Jhon Eduard Gacha Marín<sup>2</sup>, por el término de 3 días, lapso de tiempo dentro del cual la entidad hospitalaria demandada solicitó aclaración y complementación.

En virtud de lo anterior, esta célula judicial mediante auto del 15 de mayo de 2023<sup>3</sup>, ordenó que por secretaría se oficiara al Profesional del Instituto de Medicina Legal con el fin de que se sirviera rendir la aclaración y complementación solicitada; orden acatada a través de los oficios Nos. 634<sup>4</sup> y 707<sup>5</sup>.

A la fecha, no se advierte respuesta alguna por parte del Dr. JHON EDUARD GACHA MARÍN, en relación con la solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial.

#### CONSIDERACIONES

Ante el panorama actual, es evidente el óbice que encuentra el proceso con miras a avanzar en sus etapas, en tanto el PROFESIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CUNDINAMARCA ha guardado incomprensible y rotundo silencio ante la solicitud aclaración y complementación del dictamen, por él rendido.

Así las cosas, en lo concerniente a la aclaración y complementación del **INFORME TÉCNICO SOBRE LA ATENCIÓN MÉDICA** al joven DAVID ALEJANDRO ROJAS JIMÉNEZ, el Despacho ejercerá los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del CGP (aplicable en virtud del canon 306 del CPACA), en especial la contenida en su numeral 3, que a la letra consagra:

<sup>1</sup> Archivo Pdf '88'

<sup>2</sup> Ver Pdf '78'

<sup>3</sup> Archivo Pdf '94'

<sup>4</sup> Archivo Pdf '95'

<sup>5</sup> Archivo Pdf '97'

**“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le faltan al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

(...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

— Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” /Se destaca/.*

El anterior proceder, atendiendo igualmente a lo considerado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, mediante auto del 11 de febrero de 2022<sup>6</sup> (Rad. 25307-33-33-002-2017-00252-01).

Concomitantemente, se instará por última vez al Dr. Jhon Eduard Gacha Marín, perito del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SECCIONAL CUNDINAMARCA, para que de manera URGENTE imparta cumplimiento a la orden emitida en auto del 15 de mayo de 2023, cuyo cumplimiento se ha requerido incesantemente.

\*\*\*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

## RESUELVE

**PRIMERO: SE REQUIERE** al Dr. JHON EDUARD GACHA MARÍN, PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE DE LA UNIDAD BÁSICA CHOCONTÁ DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL BOGOTÁ, se sirva rendir -sin dilaciones de índole alguna- la aclaración y complementación del dictamen pericial, que fue solicitada por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

Para el efecto, por Secretaría, **REMÍTASELE** copia de este auto.

<sup>6</sup> Con ponencia de la Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas.

**PARÁGRAFO 1:** El **PLAZO MÁXIMO** para allegar la aclaración y complementación del dictamen es **DÍEZ (10) DÍAS** contado desde la comunicación de esta providencia, so pena del ejercicio de los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del CGP y la compulsación de copias a que haya lugar. Dicho informe técnico (que se rinde bajo la égida del art. 234 del CGP) deberá allegarlo al Juzgado en archivo(s) PDF, a través del correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Por Secretaría, **COMPÚLSENSE COPIAS**<sup>7</sup> al (a la) señor(a) **PROCURADOR(A) REGIONAL DE CUNDINAMARCA** para que, bajo su dirección o a través de la Procuraduría Regional o Provincial que corresponda, determine la viabilidad de adelantar actuación disciplinaria contra el Dr. JHON EDUARD GACHA MARÍN, PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE DE LA UNIDAD BÁSICA CHOCONTÁ DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL BOGOTÁ, **por desacato a una orden judicial**.

**CUARTO:** Con fundamento en el artículo 59 de la Ley 270/96, aplicable en virtud de la remisión expresa que hace el canon 44 –parágrafo- del CGP, SE LE CONCEDE al DR. JHON EDUARD GACHA MARÍN, PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE DE LA UNIDAD BÁSICA CHOCONTÁ DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL BOGOTÁ el plazo de **cinco (5) días**, contado desde la recepción de este auto, para que se sirva exponer a este despacho las razones por las cuales ha desatendido los múltiples requerimientos efectuados, en relación con la solicitud de aclaración y complementación del informe técnico por él rendido.

Para el efecto, **por Secretaría:**

- (i) **COMUNÍQUESELE esta providencia** al DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SECCIONAL CUNDINAMARCA, DR. JHON EDUARD GACHA MARÍN, aportándole copia de este auto, así como copia de la totalidad de piezas vistas en Archivos Pdf ‘94’, ‘95’ y ‘97’
- (ii) **CRÉASE** carpeta independiente en el expediente digital, contentivo del **TRÁMITE INCIDENTAL –PODER CORRECCIONAL-** a adelantar conforme a lo dispuesto en este ordinal. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 44 parágrafo inciso 2° del CGP.
- (iii) **INCORPÓRESE** en la carpeta de trámite incidental en mención copia de este proveído, así como las comunicaciones, las respuestas que se alleguen por la autoridad requerida y las demás actuaciones que se ejerzan por este funcionario en ejercicio de los poderes correccionales. **SE ADVIERTE** que su trámite es independiente a la cuerda procesal principal.

\*\*

Una vez superado el interregno concedido en esta providencia, **INGRÉSESE** a Despacho el expediente, a efectos de tomar las decisiones necesarias para avanzar en la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

<sup>7</sup> Copias de:

1. La presente providencia.
2. Los Archivos Pdf ‘94’, ‘95’ y ‘97’ del expediente digital.



**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec6cc7f2587c8caf25ca3cb33d602a83e4952ee3f516602ce0d17d9afc634ee**

Documento generado en 03/11/2023 03:18:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO:</b>	1959
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2023-00201-00
<b>PROCESO:</b>	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE:</b>	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
<b>DEMANDADO:</b>	KELVIN STIVEN HERNÁNDEZ CUESTA Y MARIBEL CUESTA IBARRA

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite que denominó “PRETENSIONES”, en el sentido de dirigir las mismas de manera exclusiva en contra de quien figura como contratista del “*Contrato de uso, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público No. 52*”<sup>1</sup>.

Lo anterior, en atención a que no existe documento alguno que respalde la afirmación de que la señora MARIBEL CUESTA IBARRA, esté ocupando el inmueble objeto de litigio, y dicha circunstancia, en todo caso, es ajena a lo pactado en el contrato, materia de súplicas.

Aunado a lo anterior, se tiene que, en el hecho Tercero se menciona que el señor KELVIN STIVEN HERNÁNDEZ es arrendatario y ocupante de los puestos 89 y 91 de la plaza de mercado de Fusagasugá

2. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la ley 2213 de 2022<sup>2</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>3</sup>).
3. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado DAVID FERNANDO

<sup>1</sup> Archivo Pdf ‘002’ pp. 21-25

<sup>2</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>3</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

PÉREZ CASTAÑO, portador de la T.P. N° 363.036 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido. /archivo PDF '002' pp. 3/.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-AUTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

---

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e024e63d769a96c7d8a5c9ec808454c89e39ffb87cc152fcd5c637a6ee17e0d**

Documento generado en 03/11/2023 03:18:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No:** 1958  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00329-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** ELIA MIREIA BEDOYA CUBILLOS  
**DEMANDADO:** (i) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Se rememora que el Despacho a través de auto calendado el 14 de abril de 2022<sup>1</sup>, solicitó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA para que remitiera el expediente que contenga los antecedentes del acto acusado, así como el expediente prestacional de la señora ELIA MIREIA BEDOYA CUBILLOS, identificado con C.C. No. 52.776.373, requerimiento que se le comunicó a través de correo electrónico el 17 de abril último<sup>2</sup>, empero, no se ha aportado el material documental requerido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **ORDÉNESE POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, para que en perentorio término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva aportar al plenario la prueba documental descrita en la parte considerativa de esta providencia. **lo anterior, so pena de los apremios de ley.**

Documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF**, lo anterior, so pena de los apremios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

<sup>1</sup> PDF '006'

<sup>2</sup> Mensaje de datos

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+04+17+MENSAJE+DE+DATOS-LAPTOP-GFNCUIVI.pdf/07c1fb43-7fda-498c-ab47-9462ec2e19cc>

Estado No. 17

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+04+17+ESTADO+No.++17.pdf/70e37fbf-8fa6-4825-ae25-6924ae6ee263>

Auto

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+04+17+AUTOS.pdf/3dd18446-461d-4556-b1c9-d58278c55289>

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d96c7ffbcb841edac994c31960aaaf7881da7cd0626ca8aa11778d13b2b5**

Documento generado en 03/11/2023 04:33:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 1957  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00064-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** JAVIER TÉLLEZ APONTE  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022<sup>1</sup> y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL:**

- **DÍA:** 17 de abril de 2024
- **HORA:** 11:00 am
- **MODO DE REALIZACIÓN:** VIRTUAL, mediante la aplicación Microsoft Teams (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup> y 13 del Acuerdo PCSjA20-11567 de 2020<sup>3</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

<sup>2</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

<sup>3</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

**ADVIÉRTESE** a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

**SE RECONOCE** personería a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos del poder a ella conferido<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> PDF '17' p. 26



**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518c155d86fa76030393daae2157e6a6cdec405dfd0be71eb9d00050d867b897**

Documento generado en 03/11/2023 04:33:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 1956  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00007-00  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ EFREN CORTÉS GIL  
DEMANDADO: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Será del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

*«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con*

*la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso». /Negrilla del Despacho /*

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:**

***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS?, En caso afirmativo,***

***¿LAS ENTIDADES DEMANDADAS, O ALGUNA DE ELLAS, HAN DE ASUMIR A SU CARGO LA SANCIÓN EN MENCIÓN?***

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

**SEGUNDO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda / PDF '001' pp. 30-92 /.
2. **PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda / PDF '006' pp. 17-67 /.

No solicitó práctica especial de pruebas.

3. PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>1</sup>: No aportó pruebas.
4. POR EL MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó ni aportó pruebas.

**TERCERO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**CUARTO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22<sup>2</sup>, al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

**QUINTO: SE RECONOCE** personería para actuar en representación de la parte demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al abogado KILIAM ANDRÉS FORERO TOLEDO, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 1.024.530.654 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido / *PDF '006' pp. 76-77 /*.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> No dio respuesta al escrito introductor, ver informe secretarial PDF '007'

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

«**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. /se destaca/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35a2e0f170e8be4cc1bef4ed2bda67719cc8f732ed92cb9125993d57e5ce9b6**

Documento generado en 03/11/2023 04:33:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No.: 1955  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00331-00  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA ILDA NARANJO ESPITIA  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

Con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022<sup>1</sup>, y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

- Día: **17 DE ABRIL DE 2024.**
- Hora: **09:30 AM**
- Modo de realización **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales)

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTESE** a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.

<sup>1</sup> "Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

**SE RECONOCE** personería a la abogada YESSICA DANIELA CANÓN RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.756.948 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 355.236 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos del poder a ella conferido<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

---

<sup>2</sup> Archivo PDF '005' p. 18 del expediente digital.

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ac1eed19c3856d2daad1d7645e6da2619fd7a7fe1049b70b2227ee04f08707**

Documento generado en 03/11/2023 04:34:00 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 1954  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00317-00  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YOVANY RINCÓN AMAYA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

*«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte*

*del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.» / Negrilla del Despacho /.*

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, así:**

### PROBLEMA JURÍDICO

- ✚ *¿EL DECRETO 1794 DE 2000 SURTÍA EFECTOS JURÍDICOS CUANDO EL ACTOR CONSOLIDÓ EL DERECHO AL SUBSIDIO FAMILIAR? De ser así,*
- ✚ *¿TIENE DERECHO EL ACTOR AL SUBSIDIO FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 1794 DE 2000?*
- ✚ *¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

**SEGUNDO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda / *archivo PDF '001' pp. 15-28 del expediente digital /.*
2. **PARTE DEMANDADA:** No aportó pruebas.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas<sup>1</sup>.
4. **PRUEBA COMÚN:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el expediente administrativo contenido en los archivos PDF '008'.

**TERCERO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

<sup>1</sup> El ente demandado con la contestación aportó un expediente administrativo / *PDF '006' pp. 24-65 /*, empero, este no es del señor FRANKY HERNÁN RUIZ LOZANO

**CUARTO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22<sup>2</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f53fd810ef0e734615f874a367e2518609ddeddc935aa5913eb21e080ded9a**

Documento generado en 03/11/2023 04:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 1953  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00299-00  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RIASCOS ZAMORA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

*«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*


*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.» / Negrilla del Despacho /*

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO**, así:

**PROBLEMA JURÍDICO.**

 **¿LE ASISTE EL DERECHO A LA PARTE ACTORA A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LOS INTERESES A LA CESANTÍAS CONTEMPLADAS EN LA LEY 50 DE 1990, DESDE SU INGRESO A FILAS HASTA LA DATA DE SU RETIRO?**

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

**SEGUNDO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda / *archivo PDF '002' pp. 1-10 del expediente digital* /.
3. **PARTE DEMANDADA:** No solicitó practica especial de pruebas.
4. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
5. **PRUEBA COMÚN:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el expediente administrativo contenido en los archivos PDF '010' y '011'.

**TERCERO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**CUARTO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales

deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF (art. 2 Ley 2213/22<sup>1</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Dicho precepto señala:

«Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos» /se destaca/*

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6263a234cb9337a34efb76bbcabd1314198f735a6b586c211717f4199912d0**

Documento generado en 03/11/2023 04:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 1948  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00175-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**ACCIONANTE:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**ACCIONADO:** JOSÉ ERNESTO PÁRAMO ALTURO

Rememora esta célula judicial que, a través de auto calendado el 17 de enero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso designar como Curador *Ad-litem* al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, quien en atención a lo dispuesto por el Despacho allegó al plenario contestación al escrito introductor el 7 de septiembre de 2022 / *PDF 147 'C1'* /, en esa misma oportunidad deprecó se llamara en garantía a la Superintendencia de Salud, petición que fue resuelta a través de auto calendado el 15 de mayo de 2023 / *PDF '002' C2* /.

En consecuencia, con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022<sup>2</sup> y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL:**

- **DÍA: 17 DE ABRIL DE 2024.**
- **HORA: 08:15 AM**
- **MODO DE REALIZACIÓN:** VIRTUAL, mediante la aplicación Microsoft Teams (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup> y 13 del Acuerdo PCSjA20-11567 de

<sup>1</sup> PDF 135 'C1'

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones."

<sup>3</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

2020<sup>4</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.*

<sup>4</sup> "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e478e84647dce6567e5c76cab818db39a971ea9c8804020511ebdbec1830e99**

Documento generado en 03/11/2023 04:33:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No:** 1947  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00216-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO ÁVILA LIZCANO  
**DEMANDADA:** (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección «E», en proveído del 14 de julio de 2023<sup>1</sup>, a través del cual dejó sin efectos todas las actuaciones surtidas a partir de la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022 y ordenó que se vinculara al proceso al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** VINCÚLASE al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a la presente actuación. En consecuencia, NOTIFÍQUESE al Gobernador de Cundinamarca o a su delegado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

**SEGUNDO:** CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/227, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

**TERCERO:** Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/228, y 5 del Acuerdo PCSJA22/22).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> Archivo PDF

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba653cf385b70b275b611d220964561d188e9c851c4f2c5ec33f41bb6647599**

Documento generado en 03/11/2023 04:33:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**